

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE DURANGO, POR CONDUCTO DE
SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA E
INFORMACIÓN MUNICIPAL.

EXPEDIENTES: RR/127/11

COMISIONADO PONENTE: MTRO.
ALEJANDRO GAITÁN MANUEL

Victoria de Durango, Dgo., a veinticinco de octubre de dos mil once.-----

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR/127/11** interpuesto por el **C. (...)** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DURANGO** por conducto de su **UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN MUNICIPAL**; y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -----

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha dos de agosto de dos mil once, el ahora recurrente presentó de manera directa ante la Unidad de Transparencia e Información Municipal

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/127/11**

del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, una solicitud de información en la cual requirió de manera textual lo siguiente: - - - - -

“SOLICITO EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA NOMINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE DEL DIA 1º. DE DICIEMBRE AL 15 DE DICIEMBRE DEL 2010 ASI COMO TAMBIEN LA NOMINA DEL 16 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010. DICHO DOCUMENTO TAMBIÉN DEBERA CONSIDERAR A LOS SIGUIENTES SERVIDORES PUBLICOS: PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, SINDICO, REGIDORES, DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, ASI COMO EMPLEADOS DE CONFIANZA, DE BASE Y TEMPORAL”.

- II. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil once, el sujeto obligado directo hizo uso de la prórroga excepcional que le confiere el artículo 56, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, a través de su oficio identificado con el número **754.08/2011**, debido a la dificultad de reunir la información y al proceso administrativo requerido para su concentración, para estar en aptitud de dar respuesta al solicitante. - - - - -

- III. El día dos de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, atendió la solicitud de acceso a la información mediante el oficio identificado con el número **UTIM/219/11**, en el cual expresa de manera textual lo siguiente: - - - - -

“...

Le informo que, dicha información se encuentra clasificada mediante el Acuerdo de Clasificación de Información número CMCI/APM-10-13/002/1”.

- IV. Con fecha seis de septiembre de dos mil once, el solicitante inconforme con la determinación por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango por conducto de la Unidad de Transparencia e Información Municipal a través de su oficio identificado con el número **UTIM/219/11**, interpuso de manera directa ante esta Comisión, su Recurso de Revisión en el cual expresó de manera textual en sus puntos petitorios lo siguiente:

“...

LOS PUNTOS PETITORIOS

Que el sujeto obligado cumpla con su obligación legal de dar contestación a la información solicitada, ya que información entregada no corresponde con la información solicitada.

Solicitamos se le requiera además, el acuerdo de clasificación de información CMCI/APM/1013/1/11, para que esta Comisión, pueda una vez estudiado, determinar si este se encuentra fundado y motivado, conforme a la Constitución y la ley de la materia.

...”

- V. Por acuerdo de fecha seis de septiembre del año en curso, emitido por el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de esta Comisión y en presencia de la Secretaría Técnica, asignó el número de expediente **RR/127/11** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el asunto fue turnado y le correspondió su conocimiento como Comisionado Ponente a él mismo. -----
- VI. Mediante proveído de fecha siete de septiembre de dos mil once y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite. -----

- VII. Con fecha ocho de septiembre del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó al Coordinador de la Unidad de Transparencia e Información Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Dgo., a través del oficio identificado con las siglas **CETAIP/504/11**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación al mismo y aportara las pruebas que hubiera considerado pertinentes. - - - - -
- VIII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley en cita, con fecha quince de septiembre de dos mil once, se recibió de manera directa ante esta Comisión, el oficio sin numero mediante el cual el sujeto obligado directo por conducto del Coordinador de la Unidad de Transparencia e Información Municipal, da contestación al recurso de revisión que nos ocupa, en el cual manifestó de manera textual lo siguiente: - - - - -

“ . . .

IX.- Que con fecha 08 de septiembre se recibe en esta Unidad de Enlace de Transparencia del Gobierno Municipal, el Recurso de Revisión RR/127/11, por auto de fecha 07 de septiembre de 2011 emitido por el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel, en donde el ahora recurrente expone que, el motivo del recurso de revisión es por la Clasificación de la Información como reservada o confidencial.

X.- El acto que recurre el recurrente dice:

“El oficio UTIM/219/11 de fecha 2 de septiembre de 2011 me informan que dicha información se encuentra clasificada mediante acuerdo de información número CMCI/AOM-10-13/002/11 donde se niega la información bajo el pretexto de que es información clasificada”

En este sentido se le informa al recurrente que, la información que solicita se encuentra reservada mediante el Acuerdo del Comité

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/127/11**

Municipal para la Clasificación de la Información del Municipio de Durango.

XI.- En los puntos petitorios, es recurrente manifiesta:

Que el sujeto obligado cumpla con su obligación legal de dar contestación a la información solicitada, ya que la información entregada no corresponde con la información solicitada.

Se desconocen las razones por las cuales el recurrente declara que no corresponde con la información solicitada, ya que, dicha información se encuentra catalogada como reservada, mediante un Acuerdo tomado por el Comité Municipal para la Clasificación de la Información del Municipio de Durango, y que según lo marca el Artículo 10, Párrafo segundo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, el cual señala:

ARTÍCULO 10.- las personas podrán hacer su solicitud [...]

[...]

Lo anterior, con excepción de la información catalogada como reservada o confidencial, respecto del cual, dentro del mismo plazo, se hará saber el estatus de la misma.

En ese orden de ideas, se hizo saber al recurrente, dentro del periodo legal, que la información se encontraba reservada.

Se anexa al presente el Acuerdo de Clasificación con número CMCI/APM-10-13/002/11".

DOCUMENTO ANEXO: Acuerdo de Clasificación de Información en el cual se expresa de manera textual lo siguiente: - - - - -

“ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
CMCI/APM-10-13/002/11

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Acuerdo mediante el cual se clasifica la información catalogada como reservada por la administración pública municipal de Durango en relación al Acuerdo de Clasificación de Información el cual se

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/127/11**

identifica con las siglas: CMCI/APM-10-13/002/11, de fecha treinta y un días del mes de marzo del año dos mil once, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El 26 de mayo de 2011, se recibió Oficio de Clasificación de información por parte de la Titular de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, en donde solicita la clasificación de la información de conformidad con los artículos 21 primer párrafo y 23 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Durango, ya que encuadra en los supuestos marcados por el artículo 30 fracciones I, IX, XI y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

II.- El 27 de mayo de 2011, se envía a los miembros del Comité Municipal para la Clasificación de la Información, la solicitud de RESERVA de la documentación que contiene investigaciones reservadas por parte de la Auditoría Superior de la Federación, un proceso de auditoría, el cual no ha tenido definitividad, y un proceso administrativo previo a la toma de una decisión.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- *El Pleno del Comité Municipal para la Clasificación de la Información del Municipio de Durango, es competente en términos de lo establecido en el Artículo 62, fracción II de la Ley de Transparencia e Información Municipal (sic) y en los artículos 21 primer párrafo, 37 y 40 fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Durango, publicado en la Gaceta Municipal el 20 de octubre de 2008, para conocer sobre la clasificación de la información pública municipal, los cuales establece (sic) que:*

Artículo 62. El Comité de cada sujeto obligado tendrá las atribuciones siguientes:

II. Clasificar la información reservada, previa fundamentación y motivación.

Artículo 21.- Se considera como información reservada, la expresamente clasificada como tal por acuerdo del Comité Municipal, previa solicitud presentada por los titulares, siempre y cuando se hayan ajustado a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 37.- Para tomar las determinaciones respecto de la información que debe ser clasificada como reservada, en los términos que establece la Ley, se crea el Comité Municipal para la Clasificación de la

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/127/11**

Información del Municipio de Durango, el cual estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente que lo será el Secretario Municipal y del Ayuntamiento;*
- II. Un Secretario que será el Coordinador de la UTIM; y*
- III. Un vocal que será el Director Municipal de Administración y Finanzas.*

Artículo 40.- Serán atribuciones del Comité las siguientes:

- I. Recibir y dar trámite a todas las solicitudes que pretendan clasificar como reservada la información, por los titulares;*
- II. Clasificar la información como reservada, previa fundamentación y motivación;*

Derivado de lo anterior téngase como facultado al Comité Municipal para la Clasificación de la Información del Municipio de Durango para emitir acuerdos de clasificación en el ámbito municipal.

SEGUNDO.- Que con fecha 27 de mayo de 2011, se remite la solicitud de reserva hecha por parte de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas ante la Unidad de Transparencia e Información Municipal al Comité Municipal para la Clasificación de la Información del Municipio de Durango, cuyo número de folio es CMCI/APM-10-13/002/11 para que emitiera el Acuerdo de Clasificación de información respectivo, de conformidad (sic) el Artículo 40 fracciones I y II Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Durango.

TERCERO.- Que la información contenida en la documentación correspondiente a un (sic) investigaciones reservadas por parte del Órgano Superior de Control de la Cámara de Diputados, un proceso de auditoría, el cual no ha tenido definitividad, y un proceso administrativo previo a la toma de una decisión, motivo de la presente clasificación, se encuentra actualmente dentro de un proceso de auditoría integral, en vías de estudio por parte de la Auditoría Superior de la Federación, y que encuadra claramente en lo establecido por el Artículo 30 fracciones I, IX, XI y XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango Y Artículo 21 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Durango, estableciendo lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango:

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/127/11**

Artículo 30. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

I. La que ponga en riesgo la seguridad del Estado, pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas, o el desarrollo de investigaciones reservadas en una sociedad democrática;

...
IX.- La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;

...
XI.- Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

...
XIV. La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada.

Y al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Durango, en el Artículo 21, ya mencionado líneas arriba.

Así mismo, el Décimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de los sujetos obligados, señala:

Decimo Tercero.- Además de lo señalado en el Lineamiento anterior, al clasificar la información como reservada, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en el artículo 30 de la Ley, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos y verificables que permitan identificar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Daño presente: Entendido por éste el daño real y actual que manifiesta en el hecho de proporcionar la información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, cuya divulgación conllevaría poner en riesgo el desarrollo de investigaciones reservadas en una sociedad democrática en la toma de decisiones y acciones de las autoridades municipales; y además por disposición expresa de otra Ley son consideradas como reservadas. Por lo que, otorgar dicha información se estaría

violentando un interés público superior al interés particular del ciudadano; además de lo que presentaría un acto indebido de esta autoridad municipal, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, entorpecería un procedimiento de auditoría en virtud de la publicación del contenido de la documentación, sin un análisis jurídico de los mismos por la Auditoría Superior de la Federación; Tal como lo señala el Artículo 25 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación:

Artículo 25.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Daño probable: La divulgación de la información causaría un serio perjuicio a las investigaciones que realiza el (sic) la AUDITORIA Superior De la Federación y a las estrategias en proceso de la mencionada Auditoria Superior de la Federación; por lo que los Auditores Especiales durante el ejercicio de auditoría del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF) tendrán expresamente prohibido hacer del conocimiento de terceros o difundir información confidencial o reservada que tengan bajo su custodia, tal como lo señala el Artículo 91 fracción tercera de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación:

Artículo 91.- El Auditor Superior de la Federación y los auditores especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Daño específico: Se afectaría el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia inferida en un menoscabo a las facultades de realización de auditorías contables y financieras a la dependencia Municipal que aún no ha tenido definitividad.

CUARTO.- Conforme a lo establecido por los artículos 33 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y 21 párrafo segundo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Durango, la presente clasificación de información podrá permanecer como reservada por un periodo de un año o hasta en tanto se presenten

ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes y, en su caso se tome una decisión administrativa que genere el órgano interno de control; y según lo establece el Artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango:

Artículo 35. La información a que se refiere el presente capítulo podrá divulgarse cuando se compruebe, que existen razones de interés público debidamente acreditadas. Para este efecto deberá mediar petición del recurrente quien aportará los elementos de prueba necesarios.

QUINTO.- Túnese el presente acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia e Información Municipal para su debido registro en los índices de información de clasificada como reservada, conforme al Artículo 36 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Durango.

Artículo 36.- La UTIM tendrá las atribuciones previstas por la Ley, y además las siguientes:

I.- Registrar y emitir los índices de información clasificada como reservada;

SEXTO.- Se designa a la Dirección Municipal de Administración y Finanzas como responsable de la conservación y resguardo de la información de este acuerdo.

Por lo antes expuesto y fundado este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el Artículo 62 fracción II de la Ley de Transparencia e Información Municipal (sic) y en los artículos 21 primer párrafo, 37 y 40 fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Durango, se tiene como facultado al Comité Municipal para la Clasificación de la Información para clasificar la información relacionada con la auditoría número 340 denominada Recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF) que se encuentra fiscalizando la gestión financiera de los recursos federales transferidos al municipio a través del Fondo, el cual está destinado exclusivamente a la satisfacción de los requerimientos municipales, debiéndose dar prioridad al cumplimiento de las obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes,

incluyendo los siguientes: Nómina, Seguridad Pública, Protección Civil y Servicios Públicos.

SEGUNDO.- Téngase como clasificada la documentación consistente en la auditoría vigente practicada por la Auditoría Superior de la Federación al Municipio de Durango y específicamente a la Dirección Municipal de Administración y Finanzas en lo que concierne específicamente a la Nómina, ya que se encuentra actualmente en un proceso deliberativo, conforme a la normatividad aplicable

TERCERO.- La presente clasificación de información permanecerá con el carácter de reserva por un periodo de un año o hasta que la autoridad competente presente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

CUARTO.- Túrnese el presente Acuerdo de Clasificación a la Unidad de Transparencia e Información Municipal para su debido registro en los índices de información clasificada como reservada.

QUINTO.- Nómbrese como responsable de la conservación y custodia de la información clasificada como reservada al Titular de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas.

SEXTO.- Remítase la información clasificada a su lugar de origen para su debida guarda.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 42 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Durango, elabórese por triplicado el presente acuerdo de clasificación, entréguese uno de los tantos al Presidente del Comité para el expediente respectivo; otro tanto obrará en poder de la UTIM y el tercero, será enviado al titular de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas por encontrarse ahí la información.

Así lo resolvieron los integrantes del Comité Municipal para la Clasificación de la Información, Profr. Julián Salvador Reyes, LEC. Imelda Rose Cole Salas y el Ing. Humberto Francisco Payns Borrego, en sesión celebrada el día treinta y un días del mes de marzo del año dos mil once”.

- IX. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil once y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se dio vista al recurrente de manera personal en su domicilio señalado en autos, lo

manifestado por el sujeto obligado directo en relación a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. - - - - -

- X. Por auto de fecha veintiuno de octubre del año en curso, el Comisionado Ponente tuvo por no cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente, por lo que estimó que el expediente en que se actúa, quedó debidamente sustanciado y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos. - - - - -

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción V, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a los Ayuntamientos de los Municipios o Consejos Municipales y todas las dependencias y entidades de la Administración Pública centralizada y paramunicipal y en el caso que nos ocupa lo es, el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango receptor de la solicitud de información pública presentada por la hoy recurrente. -----

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, los Recursos de Revisión son procedentes, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados directos que negaren o limitaren los accesos a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el solicitante ahora recurrente, el oficio identificado con las siglas **UTIM/219/11** de fecha dos de septiembre de dos mil once, emitido por el Coordinador de la Unidad de Transparencia e Información Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, recaído a la solicitud de información identificado con las siglas **SAIP-E/483/11**. -----

C U A R T O.- En el presente Considerando, se estima conveniente realizar un resumen de los antecedentes del caso concreto. -----

De la solicitud presentada ante el sujeto obligado directo se advierte, que el solicitante ahora recurrente requirió de manera textual lo siguiente:-----

“SOLICITO EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA NOMINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE DEL DIA 1º. DE DICIEMBRE AL 15 DE DICIEMBRE DEL 2010 ASI COMO TAMBIEN LA NOMINA DEL 16 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010. DICHO DOCUMENTO TAMBIÉN DEBERA CONSIDERAR A LOS SIGUIENTES SERVIDORES PUBLICOS: PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, SINDICO, REGIDORES, DIRECTORES,

*SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, ASI COMO
EMPLEADOS DE CONFIANZA, DE BASE Y TEMPORAL”.*

En su respuesta, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Enlace respectiva, atendió la solicitud de información en los términos siguientes: - - - - -

*Le informo que, dicha información se encuentra clasificada mediante
el Acuerdo de Clasificación de Información número CMCI/APM-10-
13/002/1”.*

Por su parte, el solicitante inconforme con la determinación otorgada por parte del sujeto obligado directo, interpuso su recurso de revisión ante esta Comisión de manera directa, en el cual argumentó de manera textual en sus punto petitorios lo siguiente: - - - - -

“LOS PUNTOS PETITORIOS

Que el sujeto obligado cumpla con su obligación legal de dar contestación a la información solicitada, ya que información entregada no corresponde con la información solicitada.

Solicitamos se le requiera además, el acuerdo de clasificación de información CMCI/APM-1013/1/11, para que esta Comisión, pueda una vez estudiado, determinar si este se encuentra fundado y motivado, conforme a la Constitución y la ley de la materia”

Por lo que respecta a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado directo a través del Titular de la Unidad de Transparencia e Información Municipal, expresó de manera textual en su oficio correspondiente lo siguiente: - - -

IX.- Que con fecha 08 de septiembre se recibe en esta Unidad de Enlace de Transparencia del Gobierno Municipal, el Recurso de Revisión RR/127/11, por auto de fecha 07 de septiembre de 2011 emitido por el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel, en donde el ahora recurrente expone que, el motivo del recurso de revisión es por la Clasificación de la Información como reservada o confidencial.

En este sentido se le informa al recurrente que, la información que solicita se encuentra reservada mediante el Acuerdo del Comité Municipal para la Clasificación de la Información del Municipio de Durango.

Planteada así la controversia, el Pleno de esta Comisión analizará la respuesta otorgada por el sujeto obligado directo denominado H. Ayuntamiento del Municipio de Durango.-----

Q U I N T O.- Una vez precisado lo manifestado por cada una de las partes, la litis en el presente asunto se circumscribe a determinar, si la respuesta otorgada por el Coordinador de la Unidad de Transparencia e Información Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango., fue emitida conforme a los principios de **máxima publicidad y transparencia**, entendiendo por el primer principio, lo “*Relativo a privilegiar el interés público así como la difusión de información pública, útil, oportuna y de interés, relativa al ejercicio de las atribuciones u obligaciones de los sujetos obligados*” y por el segundo principio se entiende, lo “*Relativo a hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública a través de la difusión de información, facilitando su acceso y disposición*”, así lo disponen las fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.-----

S E X T O- Ahora bien, para estar en condiciones de pronunciarse en el caso concreto controvertido, se estima conveniente mencionar, que el **derecho de acceso a la información pública** se entiende, como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados y tiene su fundamento en el párrafo cuarto del artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y se ejerce, mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y en ella se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para que las personas ejerzan este derecho fundamental de acceder a la información pública contenida en **documentos** los cuales son generados, administrados o se encuentran en poder de los sujetos obligados; por lo tanto, la Ley en cita garantiza, la obtención

de **documentos e información** en términos de su artículo 4º, fracciones VI y X las cuales se transcribe a continuación: - - - - -

VI.- DOCUMENTOS.- *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro que tenga este carácter;*

X.- INFORMACIÓN PÚBLICA.- *Toda la información contenida en documentos; fotografías; grabaciones; y en soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, que se encuentre en posesión de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones;*

Asimismo, la fracción I del artículo 11 de la Ley en cita dispone, que los sujetos obligados directos deberán, **documentar** todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. - - - - -

De los preceptos transcritos se entiende por **información**, aquella que se encuentra contenida en **documentos** los cuales son creados, administrados o en poder de los sujetos obligados directos, derivados del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro que tenga este carácter. - - - - -

Entonces, si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es una ley de acceso a **documentos**, aún y cuando se le denomina de “Acceso a la Información”, por ello es, que el solicitante ahora recurrente, requirió al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, la **nómina de la Presidencia Municipal correspondiente del día 1º de Diciembre al 15 de diciembre del 2010, así como**

también, la nómina del 16 al 31 de Diciembre del 2010; sin embargo, el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, le dio a conocer al solicitante ahora recurrente a través de su oficio identificado con las siglas **UTIM/219/11** de fecha dos de septiembre del año en curso, que la información requerida, está clasificada mediante el Acuerdo de Clasificación de información identificado con las siglas **CMCI/APM-10-13/002/11**. - - -

Ahora bien, para facilitar el estudio, debemos comentar, que el documento requerido por el hoy recurrente denominado “**nómina**”, es de naturaleza pública, en virtud de que la solicitud está encaminada a **funcionarios públicos** que laboraran en el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, los cuales perciben una cantidad de dinero que les eroga el sujeto obligado directo por concepto de **remuneración**, por lo tanto, constituye el ejercicio de un recurso público susceptible de transparentarse, siendo evidente, que el documento solicitado al ser público, favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, toda vez que los recursos de donde proviene la **remuneración** que se percibe, son de carácter público y que la autoridad que las eroga también lo es. - -

A saber, la remuneración total que perciben los servidores públicos que laboran en el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango ya sea por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación se erogan desde luego con recursos públicos; entonces para realizar el pago de dicha remuneración, el Área Administrativa competente del sujeto obligado directo conforme al artículo 11, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, debe documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones como lo es el caso particular, la función de pagar el salario a sus servidores públicos, por ello está obligada, a contar con un documento denominado “**nómina**” con la finalidad de realizar el pago de sueldos o salarios, así como proporcionar información contable y

estadística relativa al ejercicio del gasto público y en donde se pueda apreciar, el nombre del trabajador o servidor público, su cargo o área de asignación, el periodo devengado, el sueldo bruto sobre el que se hacen las deducciones y las retenciones así como el monto neto a percibir; es decir, la nómina, debe ser un instrumento con información esencial que soporte el pago de la remuneración total que perciben los **servidores públicos** pertenecientes al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, sea personal de confianza, por contrato, apoyo y sindicalizados etc., y en donde se haga constar que dicho pago fue recibido. - - - - -

A mayor abundamiento es oportuno precisar, que según el Diccionario de la Lengua Española entiende por nómina: **1.** Lista o catálogo de nombres o cosas. **2.** Relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido. - - - - -

Así entonces, la relación nominal de los individuos que laboran en una oficina pública, deberá contener de manera general en base a la definición expuesta, tres características fundamentales como lo son: **1. El encabezado**, el cual contiene información general del sujeto obligado directo como lo es, el nombre de la Dependencia y/o Entidad, el periodo de pago y la fecha de pago, **2. El detalle**, que debe contener información relacionada del empleado, funcionario o trabajador como puede ser el R.F.C, el CURP, las horas laboradas, horas extras, así como sus percepciones y deducciones; y **3.- El resumen**, el cual consta de las percepciones y deducciones totales, los impuestos y el sueldo neto a pagar. - - - - -

Es importante destacar, que de los elementos que obran en autos del expediente en el que se actúa se advierte, que el sujeto obligado directo por conducto de su Comité Municipal Para la Clasificación de la Información, a través de su Acuerdo identificado con las siglas **CMCI/APM-10-13/002/11** de fecha treinta y uno de mayo del año en

curso, clasifica el documento solicitado por considerar, que se actualizan las hipótesis de reserva previstas en las fracciones I, IX, XI y XIV del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; sin embargo, el Pleno de esta Comisión considera, que la información que contiene la nómina requerida, constan los nombres completos, área de adscripción, sueldos y compensaciones los cuales tienen el carácter público. -----

Entonces, el documento solicitado por el ahora recurrente, **no procede la clasificación de la Información** como la realizó el Comité Municipal Para la Clasificación de la Información del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango al tener naturaleza pública y por el simple hecho de no actualizarse alguna de las hipótesis de reserva previstas en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

Por lo tanto, con base a lo anterior, el Pleno de esta Comisión estima, que debe dejarse sin efectos el **Acuerdo de Clasificación de la Información identificado con las siglas CMCI/APM/-10-13/002/11** de fecha treinta de mayo del año en curso, emitido por el Comité Municipal para la Clasificación de la Información del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, por lo que se **REQUIERE**, al Comité Municipal para la Clasificación de la Información del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, desclasifique el documento que contiene, *LA NOMINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE DEL DIA 1º. DE DICIEMBRE AL 15 DE DICIEMBRE DEL 2010 ASI COMO TAMBIEN LA NOMINA DEL 16 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010. DICHO DOCUMENTO TAMBIÉN DEBERA CONSIDERAR A LOS SIGUIENTES SERVIDORES PUBLICOS: PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, SINDICO, REGIDORES, DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, ASI COMO EMPLEADOS DE CONFIANZA, DE BASE Y TEMPORAL*, a través del **Acuerdo de Desclasificación** que establece el Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de los sujetos obligado directos. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Coordinador de la Unidad de Transparencia e Información Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, mediante su oficio identificado con las siglas **UTIM/219/11** de fecha dos de septiembre de dos mil once, recaído a la solicitud de información **SAIP-E/483/11**, a efecto de que entregue al recurrente, el **DOCUMENTO** solicitado, es decir, copia del documento, que *“ACREDITE LA NOMINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE DEL DIA 1º DE DICIEMBRE AL 15 DE DICIEMBRE DEL 2010 ASI COMO TAMBIEN LA NOMINA DEL 16 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010. DICHO DOCUMENTO TAMBIÉN DEBERA CONSIDERAR A LOS SIGUIENTES SERVIDORES PUBLICOS: PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, SINDICO, REGIDORES, DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, ASI COMO EMPLEADOS DE CONFIANZA, DE BASE Y TEMPORAL”*. -----

Visto lo expuesto se debe recordar, que esta Comisión de conformidad con los artículos 1º y 63, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, tiene doble papel: Garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales en poder de los sujetos obligados directos. -----

En base a lo anterior se advierte, que pueden existir **datos** incluidos en la **nómina** requerida por el solicitante ahora recurrente que no guarden relación con el desempeño de las labores de un servidor público o de algún trabajador, es decir, existen datos relacionados a la vida privada de dichos servidores públicos o de los trabajadores que no tienen injerencia alguna con su desempeño en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión que les ha sido encomendado, con lo que se estaría en presencia de información que debe ser protegida por el sujeto obligado directo mediante la **versión pública** respectiva, entendiéndose como tal, el **documento en el que se testa o elimina la información correspondiente a los datos personales**

para permitir su acceso, así lo precisa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en su artículo 4º, fracción XXI, sin eliminar, aquella información de oficio incluida en las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 13, fracciones VI y VII respectivamente. - - - - -

De conformidad a lo establecido por el artículos 4, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, entenderá por **datos personales** lo siguiente: - - - - -

*La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, relativa a sus características físicas y datos generales como son: **nombre**, domicilio, estado civil, edad, sexo, escolaridad, número telefónico y datos patrimoniales; así como los que corresponden a una persona en lo referente a su origen racial y étnico; las opiniones políticas, convicciones filosóficas, religiosas, morales; afiliación sindical o política; preferencias sexuales; estados de salud físicos o mentales, relaciones familiares o conyugales u otras análogas que afecten la intimidad;*

Ahora bien, como es de observarse, el artículo 4, fracción IV contempla al **nombre** como un dato personal, sin embargo, el **nombre** sólo puede ser considerado como dato personal, si está indisolublemente asociado con otro dato personal y los nombres incluidos en la nómina solicitada, no se asocian con ningún dato personal ya que la información requerida por el hoy recurrente, se trata de información perteneciente a la Administración Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango relativa a la remuneración total que perciben los funcionarios y/o trabajadores ya sea por sueldos o por honorarios incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación y al proporcionar los nombres, únicamente se encuentran relacionados con la remuneración que se recibe, pues de ninguna manera se afecta la intimidad del personal con la publicidad de los nombres, pues dicho dato no se unirá a otros que puedan estar relacionados con su vida privada. - -

Asimismo, en la nómina que requiere el solicitante ahora recurrente, pueden existir percepciones y deducciones consideradas como datos personales al ser información relativa al patrimonio de un **servidor público** y susceptibles de clasificación, en razón de que no implican la entrega de recursos públicos, o bien, no se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo público, por lo que su difusión no favorece la rendición de cuentas. -----

En este sentido, existen percepciones y deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango como lo son, contratar con un seguro de vida, con un seguro para automóvil, de gastos médicos, o bien pueden existir percepciones y deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como lo es la pensión alimenticia. -----

En consecuencia, dichas percepciones y deducciones son fruto de decisiones de carácter familiar, salud, o emitidas por un órgano jurisdiccional, que afectan el ámbito personal de cada uno de los trabajadores, mismas que no implican la entrega de recursos públicos y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público; por el contrario, se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. -----

No obstante, el Coordinador de la Unidad de Enlace respectiva del sujeto obligado directo, debe entregar los documentos que requiere el solicitante ahora recurrente en la **versión pública de la copia de la nomina correspondiente del primero de diciembre al 15 de diciembre de dos mil diez, y la copia de la nómina del dieciséis al treinta y uno de diciembre del mismo año**, en las cuales, no podrán omitirse, los **nombres de los funcionarios y/o trabajadores**, en virtud de que estos se encuentran relacionados con la entrega de recursos públicos. -----

Por último, en las **versiones públicas** que emitirá el Coordinador de la Unidad de Transparencia e Información Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango **omitirá**, aquella información de carácter confidencial de conformidad a lo establecido por los artículos 4º, fracción IV, XXI y 36 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y si es el caso, se protegerá el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única del Registro Nacional de Población (CURP) y aquellas deducciones de índole personal, como puede ser, el pago de seguros de vehículos, deducciones por pensión alimenticia entre otras; dicha versión pública, deberá emitirse conforme a lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de los sujetos obligados, emitidos por el Pleno de esta Comisión.-----

S É P T I M O.- Por último, para dar cumplimiento por un lado con una de las finalidades que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango como lo es, asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública y por el otro, con el principio de **inmediatez** relativo a la celeridad con que se atiendan las solicitudes de información; se le **conmina** al Titular de la Unidad de Transparencia e Información Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, para que en aquellos casos en que determine hacer el uso de la prorroga excepcional que le confiere el artículo 56, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, sea utilizada, cuando verdaderamente medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, en vista de que en su Acuerdo de Conclusión de fecha dos de septiembre del año en curso, en su numeral "3" expresa de manera textual lo siguiente: *"Que el 19 de agosto de 2011, se recibió Of. No. 754.08, enviado por la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, en donde solicita se le conceda una prórroga de diez días hábiles a partir del día de hoy, esto*

conforme al Artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, debido a la dificultad de reunir la información y el proceso administrativo requerido para su concentración; lo anterior para estar en condiciones de dar respuesta al solicitante. -----

Sin embargo, en el oficio identificado con las siglas **UTIM/219/11** de fecha dos de septiembre del año en curso signado por el Titular de la Unidad de Enlace del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, se le informó al recurrente, que la información se encuentra clasificada mediante el Acuerdo de Información identificado con las siglas, **CMCI/APM-10-13/002/11** de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil once**; por lo que se considera, que el sujeto obligado directo, pudo haber atendido la solicitud de información que nos ocupa dentro del plazo máximo de los quince días que contempla el artículo 56, párrafo primero de la Ley en cita, y sin la necesidad del uso de la prórroga excepcional. -----

Por lo expuesto, se le hace del conocimiento al Coordinador de la Unidad de Transparencia e Información Municipal y a la Directora Municipal de Administración y Finanzas ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, que de conformidad con el artículo 97, fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se consideran como causas de responsabilidad administrativa: “Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información” y “Clasificar como reservada, con dolo, la información que no cumple con las características señaladas en esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Coordinador de la Unidad de Transparencia e Información Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, mediante su oficio identificado con las siglas **UTIM/219/11** de fecha dos de septiembre de dos mil once, recaído a la solicitud de información **SAIP-E/483/11**, en términos de lo manifestado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución. - -

S E G U N D O.- Se **REQUIERE** al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia e Información Municipal (U.T.I.M), para que **EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, DEJE SIN EFECTOS Y DESCLASIFIQUE** el documento que contiene, *LA NOMINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE DEL DIA 1º. DE DICIEMBRE AL 15 DE DICIEMBRE DEL 2010 ASI COMO TAMBIEN LA NOMINA DEL 16 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010. DICHO DOCUMENTO TAMBIÉN DEBERA CONSIDERAR A LOS SIGUIENTES SERVIDORES PUBLICOS: PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, SINDICO, REGIDORES, DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, ASI COMO EMPLEADOS DE CONFIANZA, DE BASE Y TEMPORAL;* sujetándose a lo establecido en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de los sujetos obligados directos; y en el mismo plazo, deberá de remitirse a esta Comisión, el Acuerdo de Desclasificación respectivo. - - - - -

T E R C E R O.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción IX, 67 fracción VI y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; se **ORDENA** al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia e Información Municipal (U.T.I.M.), para que **EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES**

CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, CUMPLA CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN y en el mismo plazo, **INFORME** a esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, su debido cumplimiento, **remitiendo el documento que justifique, el acuse de recibo por parte del solicitante.** -----

C U A R T O.- Se **apercibe** al. H. Ayuntamiento del Municipio de Durango por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia e Información Municipal (U.T.I.M), que en caso de no cumplir con los resolutivos Segundo y Tercero de la presente resolución, se le impondrá una multa equivalente a la cantidad de **50 días de salario mínimo general en el Estado de Durango** por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, según lo dispuesto por el artículo 98 párrafo primero fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, independientemente de las responsabilidades a que se refiere el artículo 97 de la Ley o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la multicitada Ley, será sancionado por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

Q U I N T O.- **Notifíquese** personalmente a las partes, la presente resolución. -----

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por

UNANIMIDAD de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, ponente del presente asunto, Leticia Aguirre Vazquez y Minea del Carmen Ávila González, en sesión **extraordinaria** de fecha **veinticinco de octubre de dos mil once**, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Técnica Eva Gallegos Díaz que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
COMISIONADA**

**LIC. MINEA DEL CARMEN ÁVILA GONZÁLEZ
COMISIONADA**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA TÉCNICA**